

**Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos**

COM(90) 434 final

(Presentada por la Comisión el 27 de septiembre de 1990)

(90/C 322/04)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

*Artículo 2*

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Directiva ... del Consejo establece las disposiciones relativas a los tipos del impuesto especial aplicables a los hidrocarburos:

Considerando que, para aplicar este impuesto de modo uniforme, es necesario establecer definiciones comunes para todos los productos de que se trata;

Considerando que conviene basar dichas definiciones en las que figuran en la nomenclatura combinada, que es un sistema detallado y completo que proporciona una base apropiada a efectos fiscales;

Considerando que es necesario garantizar que los impuestos se apliquen con arreglo a una base común;

Considerando que es necesario determinar a escala comunitaria las exenciones o reducciones de los tipos impositivos que se aplican a los hidrocarburos cuando pasan las fronteras;

Considerando, no obstante, que conviene permitir a los Estados miembros que apliquen sus propios criterios de exención o de reducción de los tipos en función del destino final dentro del territorio de cada Estado miembro,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

**I. Ámbito de aplicación**

*Artículo 1*

1. Los Estados miembros aplicarán a los hidrocarburos un impuesto especial armonizado de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros fijarán sus tipos de conformidad con la Directiva ... relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos.

1. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por «hidrocarburos»:

- a) los productos del código NC 2706 que puedan sustituir a los fuelóleos;
- b) los productos de los códigos NC 2707 99 11 y 2707 99 19 de los que al menos el 90 % de su volumen se destile a una temperatura que puede alcanzar hasta 215 grados centígrados y los productos de los códigos NC 2707 10 10, 2707 10 90, 2707 20 10, 2707 20 90, 2707 30 10, 2707 30 90, 2707 50 10, 2707 50 91 y 2707 50 99;
- c) los productos de los códigos NC 2707 91 00, 2707 99 91 y 2707 99 99 que puedan sustituir a los fuelóleos;
- d) los productos del código NC 2710, con excepción de los preparados que no posean las propiedades necesarias para ser utilizados como combustibles para motores;
- e) los productos del código NC 2711 (con exclusión del gas natural y el metano, excepto cuando estos productos se utilicen como combustibles para motores);
- f) los productos de los códigos NC 2712 20 00, 2712 90 31, 2712 90 33, 2712 90 39 y 2712 90 90;
- g) los productos del código NC 2713, con excepción de los productos resinosos, la tierra descolorante usada, los residuos ácidos y los residuos básicos;
- h) los productos del código NC 2715;
- i) los productos del código NC 2901 y de los códigos NC 2902 11 00, 2902 19 90, 2902 20 10, 2902 20 90, 2902 30 10, 2902 30 90, 2902 41 00, 2902 42 00, 2902 43 00, 2902 44 10 y 2902 44 90;
- j) los productos de los códigos NC 3403 11 00, 3403 19 10, 3403 19 91 y 3403 19 99;
- k) los productos del código NC 3404 que contengan más del 85 % en peso de los productos designados en las letras f) o g);
- l) los productos de los códigos NC 3811 21 00 y 3811 29 00;

- m) los productos de los códigos 3811 19 00 y 3811 90 00;
- n) los productos de los códigos 3817 10 10, 3817 10 90, y 3817 20 00;

2. Los hidrocarburos distintos de aquellos para los que se haya especificado un nivel de impuesto especial en la Directiva, estarán sometidos a un impuesto especial si se destinan a ser utilizados, se ponen a la venta o se utilizan como combustible o gasóleo. El tipo impositivo se fijará, en función de la utilización, al nivel del tipo aplicado al combustible o gasóleo equivalente.

3. Además de los productos sometidos al impuesto enumerados en el apartado 1, también será gravado como combustible para motores cualquier producto de naturaleza similar a los hidrocarburos destinado a ser utilizado, puesto a la venta o utilizado como combustible para motores o como aditivo o para aumentar el volumen final de combustible de los combustibles para motores.

## II. Determinación del importe del impuesto especial

### Artículo 3

En cada Estado miembro, los hidrocarburos estarán sometidos a un impuesto especial específico calculado por 1 000 litros de producto a una temperatura de 15 grados Celsius. Sin embargo, para los productos enumerados en el apartado 1 del artículo 2 utilizados como fuelóleos, el impuesto especial específico se calculará por 1 000 kg de producto.

### Artículo 4

1. Además de las disposiciones comunes que definen el hecho que motiva el devengo del impuesto especial contenidas en la Directiva ..., la utilización o puesta a la venta como combustible para motores o como aditivo para aumentar el volumen final de combustible tal como se prevé en el apartado 3 del artículo 2, se considerará también como generadora del impuesto especial.

2. El consumo de hidrocarburos en las instalaciones de un establecimiento productor de hidrocarburos no se considerará como hecho que motiva el devengo, excepto cuando dicho consumo se efectúe con fines ajenos a esta producción o para la propulsión de vehículos de motor.

### Artículo 5

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 6, se considerará establecimiento productor de hidrocarburos todo establecimiento en el que los productos enumerados en el apartado 1 del artículo 2 sean manufacturados o sometidos a un proceso específico tal como se define en la nota adicional 4 al capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

2. Los Estados miembros no estarán obligados a considerar como «establecimientos productores de hidrocarburos» aquellos establecimientos en los que los únicos productos fabricados sean lubricantes no sometidos al impuesto especial armonizado.

### Artículo 6

Los Estados miembros no estarán obligados a considerar como «producción de hidrocarburos»:

- las operaciones durante las cuales se obtengan pequeñas cantidades de hidrocarburos incidentalmente;
- las operaciones mediante las cuales el usuario de un hidrocarburo haga posible su reutilización en su propia empresa, siempre que el impuesto especial ya pagado sobre el mismo no sea inferior al impuesto especial que se devengaría si el hidrocarburo reutilizado estuviera sometido de nuevo al impuesto;
- la operación consistente en mezclar, fuera de un establecimiento de producción o de un depósito de aduanas, hidrocarburos con otros hidrocarburos u otras sustancias, siempre que:

— se haya pagado previamente un impuesto especial sobre los componentes,

y

— el importe no sea inferior al impuesto aplicable a la mezcla.

La primera condición no se aplicará cuando la mezcla esté exenta para una utilización específica.

La segunda condición no se aplicará cuando los componentes a las que se apliquen tipos impositivos diferentes hayan sido mezclados por razones técnicas.

### Artículo 7

1. Además de la disposición común sobre el pago del impuesto especial incluida en la Directiva ... del Consejo, el impuesto especial sobre hidrocarburos también se devengará:

- cuando un hidrocarburo se consuma en los locales de un establecimiento de producción con fines ajenos a dicha producción o como combustible para la propulsión de vehículos de motor;
- cuando ocurra cualquiera de los hechos que motivan el devengo del impuesto mencionados en el apartado 2 del artículo 4;

cuando se establezca que ya no se cumple alguna de las condiciones relativas a la utilización final necesarias para poder beneficiarse de un tipo impositivo reducido o de una exención.

2. En caso de variación de uno o varios tipos del impuesto especial, las existencias de hidrocarburos destinados al consumo pueden verse sometidas a un incremento o una reducción del impuesto.

Los Estados miembros determinarán las normas para la percepción del aumento del impuesto especial o para el reembolso del importe percibido en exceso.

#### Artículo 8

1. Además de las disposiciones comunes sobre las utilidades exentas de los productos sometidos a impuestos especiales establecidas en la Directiva ... del Consejo, y sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, los Estados miembros eximirán los productos mencionados a continuación, en las condiciones que ellos establezcan, con objeto de garantizar la aplicación correcta y simple de dichas exenciones y de evitar cualquier fraude, evasión o abuso:

- a) los hidrocarburos no utilizados como combustible para motores o combustibles para calefacción;
- b) los hidrocarburos utilizados como combustibles para la propulsión de vehículos ferroviarios que circulen en redes ferroviarias públicas;
- c) los gases mencionados en las letras e) y l) del apartado 1 del artículo 2 no utilizados como combustible para motores;
- d) los hidrocarburos suministrados para su utilización como combustible en la navegación aérea, con excepción de la aviación privada de recreo.

Para la aplicación de la presente Directiva, la expresión «aviación privada de recreo» designará la utilización de una aeronave por su propietario por la persona física o jurídica que pueda utilizarla mediante arrendamiento o por cualquier otro medio, para fines no comerciales y, en particular, para fines distintos del transporte de pasajeros o mercancías a título oneroso.

- e) los hidrocarburos suministrados para ser utilizados como combustible en la navegación interior y la navegación en aguas comunitarias (incluida la pesca), con excepción de los utilizados en embarcaciones privadas de recreo.

Para la aplicación de la presente Directiva, por «embarcaciones privadas de recreo» se entenderán las embarcaciones utilizadas por su propietario por la persona física o jurídica que pueda utilizarla mediante arrendamiento o por cualquier otro medio, para fines no comerciales y, en particular, para fines distintos del transporte de pasajeros o mercancías a título oneroso.

2. Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, los Estados miembros conservarán la facultad de determinar

las exenciones o reducciones del tipo impositivo aplicable a los hidrocarburos utilizados bajo control fiscal:

- en el marco de la producción de electricidad por empresas distribuidoras;
- en la agricultura, horticultura, silvicultura y piscicultura de agua dulce;
- en el ámbito de los transportes locales.

3. La Comisión presentará propuestas adecuadas al Consejo si estimare que las exenciones o reducciones previstas en los apartados 1 y 4 no pueden mantenerse por más tiempo, especialmente por motivos de competencia leal, distorsión del funcionamiento del mercado interior o de política comunitaria de protección del medio ambiente.

4. En cualquier caso y, a más tardar, el 31 de diciembre de 1996, el Consejo examinará la situación respecto de las exenciones o reducciones previstas en los apartados 1 y 2 sobre la base de un informe de la Comisión y, con arreglo a una propuesta de ésta y previa consulta al Parlamento Europeo, decidirá si conviene suprimirlas en su totalidad o en parte.

5. Los Estados miembros tendrán la facultad de aplicar las exenciones o reducciones del tipo impositivo enumeradas en los apartados 1 y 2 mediante un reembolso del impuesto especial pagado.

### III. Controles

#### Artículo 9

En espera de la adopción de las normas comunitarias relativas a la coloración y mercado de los hidrocarburos utilizados como combustible o carburante, a los que se les aplica un tipo impositivo reducido, los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para evitar los abusos.

### IV. Disposiciones finales

#### Artículo 10

Las medidas comunitarias para la aplicación de la presente Directiva, en la medida en que sea necesario, serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el título VI de la Directiva del Consejo relativa al régimen general, tenencia y circulación de los productos sometidos a impuestos especiales (1).

#### Artículo 11

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la

(1) Véase la página 1 del presente Diario Oficial [COM(90) 431 final].

presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial.

Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

#### Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

### Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 87/569/CEE sobre un programa de acción para la formación y la preparación de los jóvenes para la vida adulta y profesional

COM(90) 467 final

(Presentada por la Comisión el 15 de octubre de 1990)

(90/C 322/05)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 128,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que los objetivos fundamentales de la política común de formación profesional definidos en el segundo principio de la Decisión 63/266/CEE del Consejo (1) se refieren, en especial, a la necesidad de garantizar a toda persona una formación profesional adecuada y de evitar cualquier interrupción perjudicial entre la terminación de la educación general y el comienzo de la formación profesional;

Considerando que el décimo principio de la Decisión 63/266/CEE afirma que podrán adoptarse medidas especiales en relación con los problemas particulares relativos a sectores específicos de actividad o categorías específicas de personas;

Considerando que el Consejo, en su Decisión 87/569/CEE (2), aprobó un programa de acción sobre la formación y la preparación de los jóvenes para la vida adulta y profesional denominado PETRA, de una duración de cinco años a partir del 1 de enero de 1988; que la Comisión ha presentado un informe provisional sobre la aplicación de dicha Decisión;

Considerando que el Consejo, en su Decisión 84/636/CEE (3), aprobó un tercer programa conjunto para el intercambio de jóvenes trabajadores dentro de la Comuni-

dad hasta el 31 de diciembre de 1990; que la Comisión ha presentado un informe evaluando dicho programa; que el Consejo, en su Decisión 90/268/CEE (4), amplió este programa hasta el 31 de diciembre de 1991 con vistas a adoptar posteriormente una decisión sobre una propuesta global de la Comisión sobre la formación profesional inicial, y la prosecución del programa para el intercambio de jóvenes trabajadores; que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Tratado, incumbe a los Estados miembros facilitar, en el marco de un programa común, el intercambio de trabajadores jóvenes;

Considerando que la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores adoptada en el Consejo Europeo de Estrasburgo de 9 de diciembre de 1989 por los Jefes de Estado y de Gobierno de once Estados miembros declara en su punto 23 que:

«Al final de su escolaridad obligatoria, los jóvenes deberán poder beneficiarse de una formación profesional inicial de duración suficiente, que les permita adaptarse a las exigencias de su vida profesional futura; para los trabajadores jóvenes, dicha formación debería realizarse durante la jornada de trabajo»;

Considerando que las conclusiones del Consejo y de los Ministros de educación reunidos en el seno del Consejo el 14 de diciembre de 1989 (5) subrayan la importancia de las cuestiones relacionadas con la enseñanza técnica y profesional y la formación inicial y en ellos se pide a la Comisión que proponga el modo de llegar a una cooperación en este área;

Considerando que el Parlamento Europeo aprobó el 15 de marzo de 1989 una Resolución sobre la dimensión social

(1) DO nº 63 de 20. 4. 1963, p. 1338/63.

(2) DO nº L 346 de 10. 12. 1987, p. 31.

(3) DO nº L 331 de 19. 12. 1984, p. 36.

(4) DO nº L 156 de 21. 6. 1990, p. 8.

(5) DO nº C 27 de 6. 2. 1990, p. 4.